SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de primera instancia, promovido por la señora **ZORAIDA OROZCO GARCÍA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **NUEVA EPS S.A. (Rad. 2021 – 258)**, informando que, mediante auto de sustanciación No. 003 del 14 de enero de 2022, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por la demandada **NUEVA EPS** por no cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y se dispuso conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la contestación fuera adecuada.

Dicho término transcurrió entre los días 18 al 24 de enero de 2022, inhábiles los días 22 y 23 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, el vocero judicial de la demandada presentó escrito subsanando la contestación a la demanda.

Se encuentra pendiente estudiar la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la **NUEVA EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 476

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por el vocero judicial de la **NUEVA EPS S.A.**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda de llamamiento en garantía propuesta por la **NUEVA EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

CÍTESE a la persona jurídica convocada a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELE** el contenido del auto admisorio, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

> *"**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).*

Una vez se pronuncie sobre la demanda la llamada en garantía, el despacho estudiará la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado ***No. 034*** *de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
Manizales, ***01 de marzo de 2022.***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria